

Franqueo
con certada.

SE SUSCRIBE

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital**

Un año.....	12 pesetas
Un semestre....	6 "
Un trimestre...	3 "



En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 208.

Según me comunica el Alcalde de Saldue ro, se halla recogido en dicha localidad, un macho, pelo negro, un poco blanco por la tripa, en vena, como de unos tres a cuatro años, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procedera por la Alcaldía de Saldue ro a la venta en pública subasta del referido macho, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 15 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 209.

Según me participa el Sr. Alcalde San Esteban de Gormaz, el día 13 del actual, se le extravió a un vecino de dicha localidad un macho mular, de tres años, pelo negro, pequeña

alzada, en el anca izquierda marca hierro con las iniciales T. R.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halla recogido lo participen al de San Esteban de Gormaz, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 16 de Junio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El Estatuto municipal establece, como una de sus novedades fundamentales, el fomento de núcleos de vida comunal inferiores al municipio que constituyendo entidades locales menores forman parte integrante de aquél.

Los Ayuntamientos se han resistido a estos reconocimientos de las entidades, lo que dió lugar a la Real orden de 4 de Septiembre de 1925, fijándoles un plazo para resolver sobre las peticiones de que se trata. A pesar de esta disposición y la definición concreta de lo que se entiende bajo la denominación de entidad local menor que da el artículo 2.º del Estatuto municipal, algunos Ayuntamientos continúan sistemáticamente poniendo obstáculos a su constitución; uno de los núcleos comprendidos en dicho artículo 2.º es el constituido por la parroquia, que se pretende en algún caso limitar dentro del más estrecho convencionalismo, contrariando el espíritu del Estatuto; en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando un núcleo de vecinos solicite su constitución en Entidad local menor, por considerarse como parroquia, bastará para que se lo conceda el Ayuntamiento que lo solicite la mayoría de los vecinos, y que aunque la Iglesia no esté eclesiásticamente declarada como parroquia, bastará, a los efectos del Estatuto, que lleve dos años de existencia y tenga por el mismo tiempo el goce de delegaciones parroquiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.
— MARTINEZ ANIDO.— Señor Director general de Administración local.

(Gaceta del día 15 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que ha elevado a este Ministerio el Instituto Nacional de Previsión, relativa a las inversiones de carácter social a que se refieren los artículos 57 y 58 del reglamento general de Retiro obrero obligatorio:

Considerando que la disposición fundamental en materia de retiro obrero obligatorio—cual es el Decreto-ley de 14 de Marzo de 1919—, en su base 4.ª, después de acordar la facultad de invertir una parte prudencial de las reservas técnicas en fines de carácter social, distinguiendo entre determinación y ejecución del plan de colocaciones de carácter social, atribuye la determinación de dicho plan a la Administración central en lo referente al fondo nacional, y a las Diputaciones y Mancomunidades en lo relativo a los fondos provinciales o regionales:

Considerando que el artículo 64 del reglamento general de 21 de Enero de 1921, al tratar del plan de inversiones sociales, respecto de los fondos de seguro mencionados en los artículos 57 y 58 del mismo, o sea aquéllos a que se refiere la base 4.ª del Decreto-ley, estableció que la determinación del plan correspondería a un Consejo nombrado por el Ministro de Trabajo, bien por sí en lo que afectara a los fondos de previsión administrados por el Instituto Nacional, bien a propuesta de la Diputación o Mancomunidad en cuanto a los fondos de previsión administrados, respectivamente, por las Cajas colaboradoras o regionales, vieniendo a regular la organización y funcionamiento de

dichos Consejos el reglamento de 24 de Julio de 1921:

Considerando que, según el artículo 66 del citado reglamento general, el plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad u otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción a la entidad llamada a ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plano:

Considerando que creada por el artículo 75 del mismo reglamento general una Comisión permanente asesora patronal y obrera, el artículo 4.º de su reglamento especial de 16 de Enero de 1923 preceptúa que ha de intervenir en el estudio de los programas de inversiones económicas y sociales que se formulen por los Consejos de inversiones, los cuales podrán o no aceptar su dictamen, pero no en modo alguno eludir el trámite de someterlos a su conocimiento:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión, en su propuesta, solicita la reforma de los artículos 64, 65 y 67 del reglamento general y la derogación o por lo menos la suspensión, del reglamento especial del Consejo de inversiones, así como también el establecimiento provisional de las normas que indica; fundándose en las dificultades surgidas para la constitución y funcionamiento de dichos organismos—que hasta el presente no han gozado de viabilidad—y la simplificación de trámites y, al mismo tiempo, estabilidad de función que supondría el sistema que eleva a la aprobación del Ministerio, sistema debido a la iniciativa de la Comisión paritaria nacional con el voto unánime de las representaciones patronal y obrera y a su vez aprobada por la Asamblea extraordinaria de Cajas colaboradoras, celebrada en Enero del corriente año:

Considerando que puede ser atendida la petición del Instituto: 1.º, por el carácter interino o provisional, con que se formula, que deja a salvo la posibilidad de volver al régimen actual, de estimarlo necesario; 2.º, por no parecer atemperado al fomento de los fines de previsión social el que estos se vean detenidos por dificultades en la existencia de los Consejos de inversiones; 3.º, porque aun dentro del mismo ré-

gimen de estos organismos, la determinación del plan de colocaciones venia en definitiva a quedar subordinado al prudente juicio del Instituto y de las Cajas:

Considerando que siendo atributo de la Administración central, según la disposición básica cuarta del Decreto-ley de retiros obreros, la determinación del plan de colocaciones, la modificación relativa a los Consejos de inversiones sociales no puede afectar a dicho atributo, que ha de quedar subsistente; debiendo por tanto corresponder al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la prerrogativa de otorgar su aprobación al plan de colocaciones que elabore y formule el Instituto Nacional de Previsión e informe la Comisión paritaria nacional antes de ponerse en ejecución:

Considerando que por lo que respecta al orden regional, aunque atribuida a los organismos correspondientes la determinación del plan debe al Ministerio, como amparador de todos los fines de carácter social, tener oportuno conocimiento de cuanto con ellos se relaciona:

Considerando que las medidas que se dicten en cuanto fundadas en razón o motivo circunstancial, han de tener un carácter interino o provisional, en armonía también con lo que expone el mismo Instituto Nacional de Previsión, dejando así a salvo la posibilidad de ulterior constitución de los Consejos de inversiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Regirán con carácter interino o provisional, en sustitución de los artículos 64, 65 y 67 del reglamento general del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921, concerniente a la inversión de los fondos de previsión y del reglamento especial de los Consejos de Inversiones Sociales de 24 de Julio del mismo año, las disposiciones que se determinan a continuación.

2.ª En lo nacional, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión formará el plan de tales inversiones, que someterá a informe de la Comisión paritaria en pleno o de la Subcomisión permanente en casos de urgencia dándose cuenta del informe emitido en este último caso a los demás Vocales de la Comisión. La Comisión de inversiones del Instituto, por delegación del Consejo de Patronato será el órgano ejecutivo para las inversiones de carácter nacional.

3.ª El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión someterá a la superior determinación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el plan nacional de inversiones sociales para su oportuna aprobación.

4.ª En lo regional, los Consejos de las Cajas colaboradoras formularán el plan de inversiones respecto a su territorio, que deberán someter a informe de los Patronatos de Previsión Social, siendo incumbencia y responsabilidad de dichos Consejos la realización de las inversiones.

Los Consejos de las Cajas deberán dar conocimiento del referido plan de inversiones a la Comisión Paritaria Nacional por medio de su Subcomisión permanente.

5.ª La Comisión Paritaria Nacional remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su superior conocimiento, el plan regional de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras respectivas.

6.ª Tanto la Comisión paritaria, como los Patronatos de Previsión Social en su respectiva esfera, podrán asesorarse de los elementos técnicos que en cada caso crean conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—AUNOS.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Presupuestos escolares — Segundo semestre de 1926.
Circular.

Aprobados por Real decreto-ley, los Presupuestos generales del Estado que han de regir en el segundo semestre del corriente año, la Dirección general de 1.ª enseñanza, en circular de 6 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del 18, ha dispuesto que todos los Maestros nacionales que vienen percibiendo consignación para material escolar, remitan durante el mes actual, a las Secciones Administrativas de 1.ª enseñanza, el presupuesto por duplicado del material de sus respectivas escuelas por el mencionado segundo semestre y por la mitad del correspondiente a las enseñanzas de adultos, ateniéndose por la rendición de las cuentas de dicho material diurno y nocturno, a lo preceptuado en el párrafo tercero de la Real orden de 25 de Octubre de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los señores Maestros y Maestras de las escuelas nacionales de esta provincia, para el exacto cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, debiendo los Sres. Alcaldes-Pre-

identes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, dar cuenta de esta circular a los interesados, a los fines dichos.

Soria 15 de Julio de 1926.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Calatañazor, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena e debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Junio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Almarail, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena e debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Julio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

Por la presente requisitoria, se notifica, llama y emplaza, al procesado en la causa número 24 del año 1925, per estafa, Mario Arsenio Gonzales, para que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente, con aparcibimiento que de no hacerlo se le nombrarán de oficio, por haberse dictado auto de terminación en la citada causa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Medinaceli 6 de Julio de 1926.—Secretario accidental, Emilio García

LORA DEL RIO (SEVILLA)

Don Juan Cepeda y de Flores, Juez municipal de esta villa en ejercicio del de Instrucción de la misma, y su partido por vacante,

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Sevilla y de Soria, todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busea y detención de un hombre desconocido, mas bien alto que bajo, de regulares carnes y que vestia con una blusa negra, y la noche del 30 al 31 de Mayo último se hospedó en la posada de Carballo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, y al rescate de las tres mil pesetas, en dos billetes de 1.000 pesetas de los nuevos, nueve de 100 pesetas y dos de 50 pesetas, robados en la posada expresado a José Cubero y Cubero, poniéndolo igualmente en este Juzgado caso de ser habidas, en unión de las personas que se hallen sino acreditan en el acto su legitima adquisición, y se cita y se llama a Balbino Marin, tratante, vecino de Soria, para que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos indicados, de comparecencia ante este Juzgado para recibirle declaración sobre los hechos del sumario número 63 del año 1926.

Dado en Lora del Rio a 9 de Julio de 1926.—Juan Cepeda.—El Secretario, Gaspar Santuste.

Ayuntamientos.

MURIEL VIEJO

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes públicos a los preceptos del vigente Estatuto municipal, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 162 del último de dichos preceptos legales, el Ayuntamiento que presido tiene acordado, sacar la subasta para el día 8 del próximo mes de Agosto a las doce de su mañana, 280 maderas que se hallan depositados en el municipal de esta villa, las cuales arrojan un volumen de 27 metros cúbicos y han sido tasadas en 310 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana, en el salón de actos de la casa consistorial y bajo las condiciones que se consignán en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Muriel Viejo 11 de Julio de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.